



IFRS[®]
Accounting

mayo 2024

Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7

Normas NIIF[®] de Contabilidad

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros



Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros

Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7

Amendments to the Classification and Measurement of Financial Instruments is issued by the International Accounting Standards Board (IASB).

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the International Accounting Standards Board (IASB) and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

© IFRS Foundation 2024

Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at permissions@ifrs.org.

Any other use, such as – but not limited to – reporting software, investment analysis, data services and product development is not permitted without written consent. Copies of IASB publications may be ordered from the Foundation by emailing customerservices@ifrs.org or by visiting our shop at <https://shop.ifrs.org>.

All rights reserved.

This Spanish translation of Amendments to the Classification and Measurement of Financial Instruments has been approved by a Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world including 'IAS®', 'IASB®', the IASB® logo, 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, 'IFRS for SMEs®', the IFRS for SMEs® logo, the 'Hexagon Device', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'NIIF®' and 'SIC®'. Further details of the Foundation's trade marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office in the Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros

Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros ha sido emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB).

Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de ella, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa civil, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe sustituir los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

© IFRS Foundation 2024

Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para más información, póngase en contacto con la Fundación en permissions@ifrs.org.

Cualquier otro uso, como—pero no limitado a—software para informar, análisis de inversiones, servicios de datos y desarrollo de productos no está permitido sin consentimiento por escrito. Pueden ordenarse copias de las publicaciones del IASB en la Fundación enviando un correo electrónico a customerservices@ifrs.org o visitando nuestra tienda en <https://shop.ifrs.org>.

Todos los derechos reservados

La traducción al español de *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros* ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo incluyendo IAS®, 'IASB®', el logo IASB®, 'IFRIC®', 'IFRS®', el logo IFRS®, 'IFRS for SMEs®', el logo IFRS for SMEs®, el logo en forma de "hexágono," 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'NIIF®' y 'SIC®'. El titular de la licencia tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas registradas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE. UU. y opera en Inglaterra y Gales como una compañía internacional (Número de compañía: FC023235) con su sede principal en Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

ÍNDICE

desde la página

MODIFICACIONES A LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS	6
MODIFICACIONES A LA NIIF 7 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR	12
MODIFICACIONES A LA NIIF19 SUBSIDIARIAS SIN OBLIGACIÓN PÚBLICA DE RENDIR CUENTAS: INFORMACIÓN A REVELAR	14
APROBACIÓN POR EL IASB DE MODIFICACIONES A LA CLASIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDA EN MAYO DE 2024	16
MODIFICACIONES A LA GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA NIIF 7 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR	17
MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS	20
MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 7 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR	33

Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Se añaden los párrafos 7.1.12, 7.1.13 y 7.2.47 a 7.2.49 y el encabezamiento que precede al párrafo 7.2.47. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

7.1 Fecha de vigencia

- ...
- 7.1.12 *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros*, que modificó la NIIF 9 y la NIIF 7, emitida en mayo de 2024, añadió los párrafos 7.2.47 a 7.2.49, B3. 1.2A, B3.3.8 a B3.3.10, B4.1.8A, B4.1.10A, B4.1.16A y B4.1.20A. También modificó los párrafos B4.1.10, B4.1.13, B4.1.14, B4.1.16, B4.1.17, B4.1.20, B4.1.21 y B4.1.23. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Se permite su aplicación anticipada.
- 7.1.13 Si una entidad opta por aplicar estas modificaciones a un periodo anterior:
- (a) aplicará todas las modificaciones al mismo tiempo y revelará ese hecho; o
 - (b) aplicará solo las modificaciones de la Guía de Aplicación de la Sección 4.1 de esta Norma (Clasificación de activos financieros) para ese periodo anterior y revelará ese hecho.

7.2 Transición

- ...
- Transición para Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros**
- 7.2.47 Una entidad aplicará *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros* de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo especificado en los párrafos 7.2.48 y 7.2.49. A efectos de los requerimientos de los estos párrafos, la fecha de aplicación inicial es el comienzo del periodo anual sobre el que se informa en que la entidad aplique las modificaciones por primera vez.
- 7.2.48 No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. Una entidad puede reexpresar periodos anteriores si, solo si, es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa periodos anteriores, reconocerá el efecto de aplicar inicialmente estas modificaciones como un ajuste al saldo inicial de activos financieros y pasivos financieros y el efecto acumulado, si lo hubiera, como un ajuste al saldo inicial de ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio, según proceda) en la fecha de aplicación inicial.
- 7.2.49 En la fecha de aplicación inicial de las modificaciones de la Guía de Aplicación de la Sección 4.1 de esta Norma (Clasificación de activos financieros), una entidad revelará, para cada clase de activos financieros que haya cambiado de categoría de medición como resultado de la aplicación de las modificaciones:
- (a) la categoría de medición y los importes en libros determinados inmediatamente antes de aplicar las modificaciones; y
 - (b) la categoría de medición y el nuevo importe en libros determinados inmediatamente después de que se aplicaran las modificaciones.

Apéndice B

Guía de aplicación

Se añaden los párrafos B3.1.2A, B3.3.8 a B3.3.10, B4.1.8A, B4.1.10A, B4.1.16A y B4.1.20A y el encabezamiento que precede al párrafo B3.1.2A. Se modifican los párrafos B4.1.10, B4.1.13, B4.1.14, B4.1.16, B4.1.17, B4.1.20, B4.1.21 y B4.1.23. Los párrafos B4.1.7A, B4.1.15 y B4.1.22 no se modifican, pero se incluyen para facilitar su referencia. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Reconocimiento y baja en cuentas (Capítulo 3)

Reconocimiento inicial (Sección 3.1)

...

Fecha de reconocimiento inicial o de baja en cuentas

B3.1.2A A menos que se aplique el párrafo 3.1.2, una entidad reconocerá un activo financiero o un pasivo financiero en la fecha en que la entidad pase a ser parte de las disposiciones contractuales del instrumento (véase el párrafo 3.1.1). Un activo financiero se da de baja en cuentas en la fecha en que expiran los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo o se transfiere el activo (véase el párrafo 3.2.3). A menos que una entidad opte por aplicar el párrafo B3.3.8, un pasivo financiero se da de baja en cuentas en la fecha de liquidación, que es la fecha en la que el pasivo se extingue porque la obligación especificada en el contrato se cumple o cancela o expira (véase el párrafo 3.3.1) o el pasivo cumple de otro modo las condiciones para la baja en cuentas (véase el párrafo 3.3.2).

...

Baja en cuentas de pasivos financieros (Sección 3.3)

...

B3.3.8 A pesar del requerimiento del párrafo B3.1.2A de dar de baja un pasivo financiero en la fecha de liquidación, cuando se liquide un pasivo financiero (o parte de un pasivo financiero) en efectivo utilizando un sistema de pago electrónico, se permite que una entidad considere que el pasivo financiero (o parte de este) ha sido dado de baja antes de la fecha de liquidación si, y solo si, la entidad ha iniciado una instrucción de pago que haya dado lugar a que:

- (a) la entidad no tenga capacidad práctica para retirar, detener o cancelar la instrucción de pago;
- (b) la entidad no tenga capacidad práctica para acceder al efectivo que se utilizará para la liquidación como resultado de la instrucción de pago; y
- (c) el riesgo de liquidación asociado al sistema de pagos electrónicos sea insignificante.

B3.3.9 A efectos de aplicar el párrafo B3.3.8(c), el riesgo de liquidación asociado a un sistema de pago electrónico es insignificante si sus características son tales que el cumplimiento de la instrucción de pago sigue un proceso administrativo estándar y el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de los criterios de los párrafos B3.3.8(a) y (b) y la entrega del efectivo a la contraparte es corto. Sin embargo, el riesgo de liquidación no sería insignificante si el cumplimiento de la instrucción de pago estuviera sujeto a la capacidad de la entidad para entregar efectivo en la fecha de liquidación.

B3.3.10 La entidad que opte por aplicar el párrafo B3.3.8 a la liquidación de un pasivo financiero (o parte de un pasivo financiero) utilizando un sistema electrónico de pago, aplicará dicho párrafo a todas las liquidaciones realizadas a través del mismo sistema electrónico de pago.

Clasificación (Capítulo 4)

Clasificación de activos financieros (Sección 4.1)

...

Flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente

...

- B4.1.7A Los flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente son congruentes con un acuerdo básico de préstamo. En un acuerdo básico de préstamo, la contraprestación por el valor temporal del dinero (véanse los párrafos B4.1.9A a B4.1.9E) y el riesgo crediticio son habitualmente los elementos más significativos del interés. Sin embargo, en un acuerdo como este, el interés también incluye la contraprestación por otros riesgos básicos de préstamo (por ejemplo, riesgo de liquidez) y costos (por ejemplo, costos administrativos) asociados con el mantenimiento del activo financiero por un periodo de tiempo concreto. Además, el interés puede incluir un margen que es congruente con un acuerdo básico de préstamo. En circunstancias económicas extremas, el interés puede ser negativo si, por ejemplo, el tenedor de un activo financiero paga de forma explícita o implícita por el depósito de su dinero por un periodo de tiempo concreto (y esa comisión excede la contraprestación que el tenedor recibe por el valor temporal del dinero, riesgo crediticio y otros riesgos y costos básicos de préstamo). Sin embargo, los términos contractuales que introduce la exposición a los riesgos o volatilidad en los flujos de efectivo contractuales que no está relacionada con un acuerdo básico de préstamo, tal como la exposición a cambios en los precios de instrumentos de patrimonio o de materias primas cotizadas, no dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Un activo financiero comprado u originado puede ser un acuerdo básico de préstamo independientemente de si se trata de un préstamo en su forma legal.

...

- B4.1.8A Al evaluar si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero son congruentes con un acuerdo básico de préstamo, es posible que una entidad tenga que considerar por separado los distintos elementos de los intereses. La evaluación de los intereses se centra en qué se está compensando a una entidad, en lugar de en cuánto compensación recibe una entidad. No obstante, el Importe de la compensación que recibe una entidad puede indicar que la entidad está siendo compensada por algo distinto a los riesgos y costos básicos del préstamo. Los flujos de efectivo contractuales son incongruentes con un acuerdo de préstamo básico si están indexados a una variable que no es un riesgo o costo de préstamo básico (por ejemplo, el valor de los instrumentos de patrimonio o el precio de una materia prima) o si representan una parte de los ingresos de actividades ordinarias o ganancias del deudor, incluso si tales términos contractuales son comunes en el mercado en el que opera la entidad.

...

Términos contractuales que cambian el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales

- B4.1.10 Si un activo financiero contiene una condición contractual que pudiera cambiar el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, si el activo puede pagarse por anticipado antes del vencimiento o puede extenderse su duración), la entidad debe determinar si los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento debido a esa condición contractual son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Para realizar esta determinación, la entidad debe evaluar los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir tanto antes como después del cambio en los flujos de efectivo contractuales, independientemente de la probabilidad de que se produzca el cambio en los flujos de efectivo contractuales. La entidad puede también necesitar evaluar la naturaleza de cualquier suceso contingente (es decir, un desencadenante) que podría cambiar el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales. Aunque la naturaleza del suceso contingente en sí misma no es un factor determinante para evaluar si los flujos de efectivo contractuales son solo pagos del principal e intereses, puede ser un indicador. Por ejemplo, la comparación de un instrumento financiero con una tasa de interés que se restablece a una tasa mayor si el deudor no cumple con un número concreto de pagos de un instrumento financiero, con una tasa de interés que se restablece a una tasa mayor si un índice de patrimonio especificado alcanza un nivel concreto. Es más probable en el primer caso que los flujos de efectivo contractuales a lo largo de la vida del instrumento serán solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente debido a la relación entre los pagos no satisfechos y un incremento en el

riesgo crediticio. En el primer caso, la naturaleza del evento contingente se relaciona directamente con, y los flujos de efectivo contractuales cambian en la misma dirección que, los cambios en los riesgos y costos básicos de los préstamos. (Véase también el párrafo B4.1.18.)

B4.1.10A En algunos casos, una característica contingente da lugar a flujos de efectivo contractuales que son congruentes con un acuerdo de préstamo básico tanto antes como después del cambio en los flujos de efectivo contractuales, pero la naturaleza del evento contingente en sí no se relaciona directamente con los cambios en los riesgos y costos básicos del préstamo. Por ejemplo, el tipo de interés de un préstamo se ajusta en un Importe especificado si el deudor logra una reducción de las emisiones de carbono especificada contractualmente. En tal caso, al aplicar el párrafo B4.1.10, el activo financiero tiene flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente si, y solo si, en todos los escenarios contractualmente posibles, los flujos de efectivo contractuales no fueran significativamente diferentes de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero con idénticas condiciones contractuales, pero sin dicha característica contingente. En algunas circunstancias, la entidad puede ser capaz de hacer esa determinación mediante la realización de una evaluación cualitativa; pero, en otras circunstancias, puede ser necesario realizar una evaluación cuantitativa. Si está claro, con poco o ningún análisis, que los flujos de efectivo contractuales no son significativamente diferentes, una entidad no necesita realizar una evaluación detallada.

...

B4.1.13 Los siguientes ejemplos ilustran flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esta lista de ejemplos no es exhaustiva.

Instrumento	Análisis
... <u>Instrumento EA</u> <u>El instrumento EA es un préstamo con una tasa de interés que se ajusta cada periodo sobre el que se informa en un número fijo de puntos básicos si el deudor logra una reducción de las emisiones de carbono especificada contractualmente durante el periodo sobre el que se informa anterior.</u> <u>Los ajustes acumulativos máximos posibles no modificarían significativamente la tasa de interés del préstamo.</u>	... <u>Los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.</u> <u>La entidad considera si los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir tanto antes como después de cada cambio en los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses (véase el párrafo B4.1.10).</u> <u>Si se produce el evento contingente de alcanzar el objetivo de emisiones de carbono, la tasa de interés se ajusta en un número fijo de puntos básicos, lo que da lugar a flujos de efectivo contractuales que son congruentes con un acuerdo de préstamo básico. La entidad no puede concluir, sin más evaluación, si los flujos de efectivo del activo financiero son solo pagos del principal e intereses, solo porque la naturaleza del evento contingente en sí no se relaciona directamente con los cambios en los riesgos y costos básicos del préstamo.</u> <u>La entidad evalúa por tanto si, en todos los escenarios contractualmente posibles, los flujos de efectivo contractuales no serían significativamente diferentes de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero con condiciones contractuales idénticas, pero sin la característica contingente vinculada a las emisiones de carbono (véase el párrafo B4.1.10A).</u> <u>Dado que cualquier ajuste a lo largo de la vida del instrumento no daría lugar a flujos de efectivo contractuales que sean significativamente diferentes, la entidad concluye que el préstamo tiene flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.</u>

- B4.1.14 Los siguientes ejemplos ilustran flujos de efectivo contractuales que no son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esta lista de ejemplos no es exhaustiva.

Instrumento	Análisis
... <u>Instrumento I</u> El Instrumento I es un préstamo con una tasa de interés que se ajusta cada periodo sobre el que se informa para seguir los movimientos de un índice de precios del carbono determinado por el mercado durante el periodo sobre el que se informa.	... <u>Los flujos de efectivo contractuales no son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.</u> <u>Los flujos de efectivo contractuales están indexados a una variable (el índice del precio del carbono), que no es un riesgo o costo de préstamo básico. Por lo tanto, los flujos de efectivo contractuales son incongruentes con un acuerdo básico de préstamo (véase el párrafo B4.1.8A).</u>

- B4.1.15 En algunos casos un activo financiero puede tener flujos de efectivo contractuales que se describen como principal e intereses, pero dichos flujos de efectivo no representan el pago del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente como se describe en los párrafos 4.1.2(b), 4.1.2A(b) y 4.1.3 de esta Norma.
- B4.1.16 Este puede ser el caso si el activo financiero representa una inversión en activos o flujos de efectivo de carácter particular, y por ese motivo los flujos de efectivo contractuales no constituyen únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ejemplo, si los términos contractuales estipulan que los flujos de efectivo del activo financiero se incrementan cuantos más automóviles utilizan una carretera de peaje particular, los flujos de efectivo contractuales son incongruentes con un acuerdo básico de préstamo. Como resultado, el instrumento no cumpliría la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b). ~~Este podría ser el caso cuando los derechos del acreedor se limitan a activos específicos del deudor o a los flujos de efectivo procedentes de dichos activos específicos (por ejemplo, un activo financiero "sin recurso", que no está garantizado por ningún activo concreto).~~
- B4.1.16A La situación descrita en el párrafo B4.1.15 también puede darse si un activo financiero tiene características de "sin recurso". Un activo financiero tiene características de "sin recurso" (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) si el derecho último de una entidad a recibir flujos de efectivo se limita contractualmente a los flujos de efectivo generados por activos especificados. En otras palabras, la entidad está expuesta principalmente al riesgo de rendimiento de los activos específicos y no al riesgo crediticio del deudor. Por ejemplo, el derecho último de un acreedor a recibir flujos de efectivo puede estar limitado contractualmente a los flujos de efectivo generados por activos específicos de una entidad estructurada.
- B4.1.17 Sin embargo, el hecho de que un activo financiero tenga característica de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) la garantía de un activo no excluye necesariamente por sí mismo que ese activo financiero cumpla la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b). En tales situaciones, el acreedor está obligado a evaluar ("mirar a través de") el vínculo entre los activos o flujos de efectivo subyacentes particulares y los flujos de efectivo contractuales del activo financiero que se clasifica para determinar si esos los flujos de efectivo contractuales del activo financiero que se clasifica son pagos del principal e intereses sobre el principal pendiente. La entidad considerará también cómo afectan a este vínculo otros acuerdos contractuales, como la deuda subordinada o los instrumentos de patrimonio emitidos por el deudor. Si las condiciones del activo financiero dan lugar a otros flujos de efectivo o limitan esos flujos de efectivo de forma incongruente con la condición de ser pagos que representan el principal e intereses, el activo financiero no cumple la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b). El hecho de que los activos subyacentes sean activos financieros o no financieros no afecta, por sí mismo, a esta evaluación.
- ...

Instrumentos vinculados contractualmente

- B4.1.20 En algunos tipos de transacciones con características de sin recurso, un emisor puede priorizar pagos a los tenedores de activos financieros utilizando múltiples instrumentos vinculados contractualmente ~~que crean concentraciones de riesgo crediticio~~ (tramos). Cada tramo tiene un rango de subordinación que especifica el orden en el que se le asignan los flujos de efectivo generados por el emisor a partir del conjunto de instrumentos financieros subyacente. La priorización de los pagos a los tenedores de estos tramos se establece mediante una estructura de pagos en cascada que crea concentraciones de riesgo crediticio y da

lugar a una asignación desproporcionada de las insuficiencias de efectivo del conjunto subyacente entre los tramos. En tales situaciones, los tenedores de un tramo tienen derecho a los pagos del principal y de los intereses sobre el importe del principal pendiente solo si el emisor genera flujos de efectivo suficientes para satisfacer los tramos superiores. En este tipo de transacciones, los tenedores de un tramo aplican los párrafos B4.1.21 a B4.1.26 en lugar del párrafo B4.1.17.

B4.1.20A Algunas transacciones que pueden contener múltiples instrumentos de deuda y que parecen tener las características descritas en el párrafo B4.1.20 son, de hecho, acuerdos de préstamo estructurados para proporcionar una mayor protección crediticia a un acreedor (o grupo de acreedores). Por ejemplo, puede crearse una entidad estructurada para mantener los activos subyacentes que generarán los flujos de efectivo para reembolsar al acreedor. La entidad estructurada emite instrumentos de deuda preferentes y subordinados. El acreedor tiene el instrumento de deuda de alta prioridad y la entidad que patrocina la entidad estructurada que tiene el instrumento de deuda de baja prioridad no tiene capacidad práctica para vender el instrumento de deuda de baja prioridad sin que el instrumento de deuda de alta prioridad pase a ser pagadero. Los tenedores de dichos instrumentos de deuda aplican los párrafos B4.1.7 a B4.1.19 en lugar de los párrafos B4.1.21 a B4.1.26.

B4.1.21 En estas transacciones que contengan instrumentos vinculados contractualmente, como se describe en el párrafo B4.1.20, un tramo tiene características de flujos de efectivo que constituyen pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente solo si:

(a) ...

B4.1.22 Una entidad debe revisar hasta que pueda identificar el conjunto subyacente de instrumentos que están generando (en lugar de transferir) los flujos de efectivo. Este es el conjunto subyacente de instrumentos financieros.

B4.1.23 El conjunto subyacente debe estar compuesto por uno o más instrumentos que tengan flujos de efectivo contractuales que sean únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. A efectos de esta evaluación, el conjunto subyacente puede incluir instrumentos financieros que no entran en el ámbito de los requerimientos de clasificación (véase la sección 4.1) pero que tienen flujos de efectivo contractuales que equivalen únicamente a pagos del principal e intereses sobre el Importe del principal pendiente de pago; por ejemplo, algunos derechos de cobro por arrendamiento. Sin embargo, los derechos de cobro por arrendamiento que están sujetos al riesgo de valor residual, o que comprenden pagos variables por arrendamiento que están indexados a una variable que no es un riesgo o costo de préstamo básico (por ejemplo, una renta de alquiler de mercado), no tienen flujos de efectivo contractuales que sean equivalentes únicamente a pagos del principal y de intereses sobre el principal pendiente de pago.

Modificaciones a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros*

Se añaden los párrafos 20B, 20C, 20D, 44LL y 44MM. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados. Se modifican los párrafos 11A y 11B. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y el rendimiento

...

Estado de situación financiera

...

Inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral

11A Si una entidad ha designado inversiones en instrumentos de patrimonio para ser medidas al valor razonable a través de otro resultado integral, según lo permitido por el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9, revelará para cada clase de inversión:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) el valor razonable ~~de cada una de esas inversiones~~ al final del periodo sobre el que se informa.
- (d) ...
- (e) ...
- (f) la ganancia o pérdida por cambios en el valor razonable presentada en otro resultado integral durante el periodo, mostrando por separado la ganancia o pérdida por cambios en el valor razonable relacionada con las inversiones dadas de baja durante el periodo sobre el que se informa y la ganancia o pérdida por cambios en el valor razonable relacionada con las inversiones mantenidas al final del periodo sobre el que se informa.

11B Si una entidad dio de baja inversiones en instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable a través de otro resultado integral durante el periodo sobre el que se informa, revelará:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) cualquier transferencia de la ganancia o pérdida acumulada dentro del patrimonio durante el periodo sobre el que se informa relacionada con las inversiones dadas de baja durante dicho periodo.

...

Estado del resultado integral

Partidas de ingresos, gastos, ganancias o pérdidas

...

20B Una entidad revelará la información requerida por el párrafo 20C por clase de activos financieros medidos al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral y por clase de pasivos financieros medidos al costo amortizado. La entidad considerará el grado de detalle a revelar, el nivel

apropiado de agregación o desagregación y si los usuarios de los estados financieros necesitan explicaciones adicionales para evaluar cualquier información cuantitativa revelada.

- 20C Para que los usuarios de los estados financieros puedan comprender el efecto de las cláusulas contractuales que podrían modificar el importe de los flujos de efectivo contractuales en función de que se produzca (o no) un evento contingente que no esté directamente relacionado con los cambios en los riesgos y costos básicos de los préstamos (como el valor temporal del dinero o el riesgo crediticio), La entidad deberá revelar:
- (a) una descripción cualitativa de la naturaleza del suceso contingente;
 - (b) información cuantitativa sobre los posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales que podrían dar lugar esas condiciones contractuales (por ejemplo, el rango de posibles cambios); y
 - (c) el importe bruto en libros de los activos financieros y el costo amortizado de los pasivos financieros sujetos a esos términos contractuales.
- 20D Por ejemplo, una entidad revelará la información requerida por el párrafo 20C para una clase de pasivos financieros valorados al costo amortizado cuyos flujos de efectivo contractuales cambien si la entidad logra una reducción de sus emisiones de carbono.
- ...

Fecha de vigencia y transición

- ...
- 44LL *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros*, emitida en mayo de 2024, añadió los párrafos 20B, 20C y 20D y modificó los párrafos 11A y 11B. Una entidad aplicará estas modificaciones cuando aplique las modificaciones a la NIIF 9 de conformidad con los párrafos 7.1.12 y 7.1.13 de la NIIF 9. Si una entidad opta por aplicar solo las modificaciones de la Guía de Aplicación de la Sección 4.1 de la NIIF 9 (Clasificación de activos financieros) a un periodo anterior, de acuerdo con el párrafo 7.1.13(b) de la NIIF 9, la entidad aplicará también los párrafos 20B, 20C y 20D de esta Norma al mismo tiempo. En cualquiera de los dos casos, la entidad no necesita proporcionar la información a revelar requerida por las modificaciones para ningún periodo presentado antes de la fecha de su aplicación inicial de las modificaciones.
- 44MM En el periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplique por primera vez las *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros*, no se requerirá a la entidad que revele la información que, de otro modo, sería exigida por el párrafo 28(f) de la NIC 8.

Modificaciones a la NIIF 19 *Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar*

Se añaden los párrafos 56A a 56C y A5 y el encabezamiento que precede al párrafo A5. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

Requerimientos de información a revelar

...

NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

...

Partidas de ingresos, gastos, ganancias o pérdidas

...

- 56A Una entidad revelará la información requerida por el párrafo 56B por clase de activos financieros medidos al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral y por clase de pasivos financieros medidos al costo amortizado. La entidad considerará el grado de detalle a revelar, el nivel apropiado de agregación o desagregación y si los usuarios de los estados financieros necesitan explicaciones adicionales para evaluar cualquier información cuantitativa revelada.
- 56B Para que los usuarios de los estados financieros puedan comprender el efecto de las cláusulas contractuales que podrían modificar el importe de los flujos de efectivo contractuales en función de que se produzca (o no) un evento contingente que no esté directamente relacionado con los cambios en los riesgos y costos básicos de los préstamos (como el valor temporal del dinero o el riesgo crediticio), La entidad deberá revelar:
- (a) una descripción cualitativa de la naturaleza del suceso contingente;
 - (b) información cuantitativa sobre los posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales que podrían dar lugar esas condiciones contractuales (por ejemplo, el rango de posibles cambios); y
 - (c) el importe bruto en libros de los activos financieros y el costo amortizado de los pasivos financieros sujetos a esos términos contractuales.
- 56C Por ejemplo, una entidad revelará la información requerida por el párrafo 56B para una clase de pasivos financieros valorados al costo amortizado cuyos flujos de efectivo contractuales cambien si la entidad logra una reducción de sus emisiones de carbono.

...

Apéndice A—Fecha de vigencia y transición

...

Modificaciones a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros*

- A5 *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros*, emitida en mayo de 2024 añadió los párrafos 56A a 56C. Las modificaciones se aplican a los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2026, y se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Norma para un periodo anual sobre el que se informa que comience antes del 1 de enero de 2026 y no ha aplicado las modificaciones a la Guía de Aplicación de la Sección 4.1 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (Clasificación de activos financieros) para ese periodo anterior, no necesitará aplicar los párrafos 56A a 56C.

Aprobación por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad de *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros* emitida en mayo de 2024

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros se aprobó para su publicación por 13 de los 14 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El St. Perrin opinó en contra de la emisión de las modificaciones. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Andreas Barckow

Presidente

Linda Mezon-Hutter

Vicepresidenta

Nick Anderson

Patrina Buchanan

Tadeu Cendon

Florian Esterer

Zach Gast

Hagit Keren

Jianqiao Lu

Bruce Mackenzie

Bertrand Perrin

Rika Suzuki

Ann Tarca

Robert Uhl

Modificaciones a la Guía de implementación de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Los párrafos GI11A y GI11B proporcionan guías sobre la implementación de algunos de los requerimientos de información a revelar de los párrafos 11A y 11B de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* y el encabezamiento anterior al párrafo GI11A se añaden. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Significatividad de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento (párrafos 7 a 30, B4 y B5)]

...

Inversiones en instrumentos de patrimonio designadas a valor razonable con cambios en otro resultado integral (párrafos 11A y 11B);

GI11A La guía contenida en este párrafo y en el párrafo GI11B ilustra una posible forma en la que una entidad podría proporcionar algunas de las informaciones a revelar requeridas por los párrafos 11A y 11B de la NIIF 7. La guía no pretende ilustrar todas las formas posibles de aplicar esos requerimientos de información a revelar.

Antecedentes

Habiendo cumplido los requerimientos del párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, la Entidad A ha optado por presentar los cambios posteriores en el valor razonable de sus inversiones en instrumentos de patrimonio en otro resultado integral. De acuerdo con sus políticas contables, la Entidad A transfiere las ganancias o pérdidas acumuladas de otro resultado integral a las ganancias acumuladas solo cuando se da de baja en cuentas una inversión. La Entidad A tiene un ejercicio sobre el que informa que finaliza el 31 de diciembre.

A 1 de enero de 20X1, las inversiones en patrimonio de la Entidad A tenían un importe en libros agregado de 800.000 u.m., y los cambios acumulados en el valor razonable de estas inversiones reconocidos en otro resultado integral acumulado a esa fecha eran de 200.000 u.m.. No se produjeron disposiciones de esta cartera antes del 1 de enero de 20X1.

El 31 de julio de 20X1, la Entidad A adquirió una participación no controladora en la Entidad Y, una entidad que no cotiza en bolsa, por 155.000 u.m..

El 30 de junio de 20X1, la Entidad A recibió 1.000 u.m. de ingresos por dividendos de la entidad X. El 30 de septiembre de 20X1, la entidad A dispuso de su inversión en la Entidad X por 200.000 u.m., lo que dio lugar a una ganancia acumulada de 50.000 u.m..

Las inversiones restantes de la Entidad A tenían un valor razonable agregado de 820.000 u.m., a 31 de diciembre de 20X1. La Entidad A recibió unos ingresos totales por dividendos de 5.000 u.m. procedentes de estas inversiones restantes en 20X1.

El cambio total en el valor razonable de las inversiones en Instrumentos de patrimonio de la Entidad A durante el periodo fue de 65.000 u.m., incluidas 20.000 u.m. relacionadas con su inversión en la Entidad X.

GI11B La Entidad A proporciona esta información en las notas a sus estados financieros correspondientes al ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 20X1 (para simplificar, no se muestra información comparativa):

Referencia	Información proporcionada en las notas a los estados financieros de la Entidad A
Párrafos 11A(a), 11A(b) y 11B(d) de la NIIF 7 y párrafos 5.7.5 y B5.7.1 de la NIIF 9	La siguiente tabla muestra las inversiones de la Compañía en instrumentos de patrimonio de entidades no cotizadas de Europa, Oriente Medio y África (EMEA). La Compañía mantiene estas inversiones con fines estratégicos a medio y largo plazo; la Compañía suele tener menos del 5% de participación en cada entidad y no tiene una participación de control en estas entidades. Las inversiones no se mantienen para negociar. La Compañía ha optado por presentar los cambios posteriores en el valor razonable de estas inversiones en otro resultado integral. Las ganancias o pérdidas acumuladas se transfieren a ganancias acumuladas solo cuando se dispone de una inversión. El 31 de julio de 20X1, la Compañía adquirió una participación no controladora (menos de un 5% de inversión en patrimonio) en la Entidad Y, una entidad que no cotiza en bolsa.
Párrafo 11B(a) de la NIIF 7.	El 30 de septiembre de 20X1 la Compañía se deshizo de su inversión en la entidad X porque mantener esta inversión ya no está alineada con su estrategia de inversión.

Referencia	Instrumentos de patrimonio designados como a valor razonable con cambios en otro resultado integral		
		Importe en libros ‘000) ^(a) u.m.	Otro resultado integral ‘000 ^(b) u.m.
	<i>Inversiones en EMEA</i>		
	1 de enero de 20X1	800	200
	Inversiones adquiridas	155	—
	Ganancias del valor razonable:		
¹ Párrafo 11A(f) de la NIIF 7.	Inversiones mantenidas al cierre del ejercicio	45 ^{–1}	45
² Párrafo 11A(f) de la NIIF 7.	Inversiones dispuestas	20 ^{–2}	20
³ Párrafo 11B(b) de la NIIF 7.	Inversiones dispuestas de	(200) ³	—
⁴ Párrafo 11B(d) de la NIIF 7.	Transferencias dentro del patrimonio tras la disposición	—	(50) ⁴
⁵ Párrafo 11A(c) de la NIIF 7.	31 diciembre de 20X1	820^{–5}	215
Párrafos 11B(c) y 11B(d) de la NIIF 7	La Compañía transfirió una ganancia acumulada de 50.000 u.m., relativa a la disposición de su inversión en la entidad X, de otro resultado integral a ganancias acumuladas durante el ejercicio.		
Párrafo 11A(d) de la	La Compañía recibió 6.000 u.m. de ingresos por dividendos de sus		

Referencia	Instrumentos de patrimonio designados como a valor razonable con cambios en otro resultado integral
NIIF 7.	inversiones en patrimonio durante el ejercicio, incluidas 1.000 u.m. que se recibieron de la Entidad X.

- (a) La entidad A remite desde esta columna a la nota en la que se revela la información requerida por el párrafo 93 de la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*.
- (b) La entidad A hace referencia cruzada desde esta columna al estado de cambios en otro resultado integral y al estado de cambios en el patrimonio.

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones sobre la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Se añaden los párrafos FC3.37 a FC3.63, FC4.254 a FC4.303 y FC7.100 a FC7.103. Se añaden encabezamientos antes de los párrafos FC3.37, FC4.254 y FC7.100 Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Reconocimiento y baja en cuentas (Capítulo 3)

...

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (mayo 2024)

Antecedentes

- FC3.37 El Comité de Interpretaciones de las NIIF (Comité) recibió una solicitud sobre la fecha en la que se extingue el derecho a recibir efectivo (u otro activo financiero) por un pago recibido mediante transferencia electrónica como liquidación de un activo financiero.
- FC3.38 El Comité llegó a la conclusión de que se requiere a una entidad, la aplicación de los párrafos 3.2.3(a) y 3.1.1 de la NIIF 9:
- (a) dé de baja una cuenta comercial por cobrar en la fecha en que expiren sus derechos contractuales sobre los flujos de efectivo de la cuenta comercial por cobrar; y
 - (b) reconozca el efectivo (u otro activo financiero) recibido como liquidación por esa cuenta comercial por cobrar en la misma fecha.
- FC3.39 Los comentarios recibidos sobre el trabajo del Comité no discrepaba con su análisis técnico ni con sus conclusiones. Sin embargo, a muchas partes interesadas les preocupaba el posible resultado operativo de aplicar esa contabilidad en un plazo breve, especialmente en lo que respecta a los pasivos financieros.
- FC3.40 El IASB decidió emprender una emisión de normas de alcance limitado para responder a las preocupaciones de las partes interesadas. El IASB consideró, pero rechazó, una modificación de la NIIF 9 para aclarar cuándo expiran los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo de un activo financiero (párrafo 3.2.3(a) de la NIIF 9) o cuándo se extingue un pasivo financiero (párrafo 3.3.1 de la NIIF 9). El IASB observó que la revisión posterior a la implementación de los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 no aportó pruebas de que existieran dudas fundamentales sobre la claridad e idoneidad de los objetivos o principios de los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9. El IASB concluyó que tal enfoque requeriría una reconsideración fundamental de dichos requerimientos, incluyendo la reconsideración de los requerimientos de reconocimiento para los activos financieros y los pasivos financieros.
- FC3.41 Por lo tanto, para facilitar un enfoque congruente con respecto a la aplicación de los requerimientos de la NIIF 9, el IASB decidió:
- (a) aclarar en qué fecha se requiere que una entidad reconozca o dé de baja activos financieros o pasivos financieros, a menos que se aplique el párrafo 3.1.2 de la NIIF 9 (véanse los párrafos FC3.44 y FC3.45); y
 - (b) desarrollar nuevos requerimientos que permitan a una entidad dar de baja en cuentas, antes de la fecha de liquidación, un pasivo financiero que se liquidará en efectivo utilizando un sistema de pago electrónico (véanse los párrafos FC3.46 a FC3.63).
- FC3.42 El IASB reconoce que estas modificaciones de alcance tan limitado a la NIIF 9 no resolverán todas las preocupaciones que habían planteado las partes interesadas, ni reducirán los costos de aplicar los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 a todos los pasivos financieros, ya que los nuevos requerimientos se aplicarán solo en circunstancias específicas. El IASB opina, sin embargo, que estas modificaciones mejorarán la aplicación congruente de los requerimientos de baja en cuentas, abordarán las preocupaciones operativas y limitarán el riesgo de consecuencias no deseadas.

- FC3.43 Al desarrollar las modificaciones, el IASB consideró la información recibida sobre sus propuestas publicadas como parte del Proyecto de Norma de Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros emitido en marzo de 2023 (el Proyecto de Norma de 2023).

Fecha de reconocimiento inicial o de baja en cuentas

- FC3.44 El IASB decidió aclarar la fecha de reconocimiento inicial o baja en cuentas de los activos financieros y los pasivos financieros haciendo referencia a los párrafos pertinentes de la NIIF 9. El IASB destacó que, en el caso de los activos financieros y los pasivos financieros, la "fecha de liquidación" suele hacer referencia a la fecha en la que se establece o se extingue el derecho contractual a recibir efectivo (u otro activo financiero) o la obligación contractual de pagarlo. Sin embargo, para evitar el riesgo de consecuencias no deseadas para el reconocimiento inicial y la baja en cuentas de los activos financieros, el IASB decidió hacer referencia a la "fecha de liquidación" solo en el contexto de la baja en cuentas de los pasivos financieros.
- FC3.45 El IASB consideró hacer referencia a la contabilidad en la fecha de liquidación (como se describe en el párrafo B3.1.6 de la NIIF 9) en lugar de a la fecha de liquidación. Sin embargo, el párrafo B3.1.6 y la referencia a la contabilización en la fecha de liquidación se aplican solo en el contexto de una compra o venta de un activo financiero en una transacción regular. El IASB concluyó, por tanto, que hacer referencia a la contabilización en la fecha de liquidación en el contexto de todos los activos y pasivos financieros crearía un riesgo de confusión y posibles consecuencias no deseadas.

Baja en cuentas de pasivos financieros

Criterios para dar de baja en cuentas un pasivo financiero antes de la fecha de liquidación

- FC3.46 El IASB decidió permitir que una entidad considere que un pasivo financiero (o parte de este)— que se liquidará en efectivo utilizando un sistema de pago electrónico— se ha liquidado antes de la fecha de liquidación si, y solo si, la entidad ha iniciado una instrucción de pago que ha dado lugar a que:
- (a) la entidad no tenga capacidad práctica para retirar, detener o cancelar la instrucción de pago (véanse los párrafos FC3.47 y FC3.48);
 - (b) la entidad no tenga capacidad práctica para acceder al efectivo que se utilizará para la liquidación como resultado de la instrucción de pago (véanse los párrafos FC3.49 a FC3.51); y
 - (c) el riesgo de liquidación asociado al sistema de pagos electrónicos es insignificante (véanse los párrafos FC3.52 y FC3.54).

Sin capacidad práctica de retirar, detener o cancelar la instrucción de pago

- FC3.47 Una entidad suele iniciar pagos en efectivo para liquidar pasivos financieros emitiendo instrucciones de pago a su banco o bancos a través de un amplio rango de sistemas o plataformas de pago. Dependiendo de la naturaleza del sistema de pagos, la entidad podría tener la posibilidad de retirar o cancelar la instrucción de pago antes de que el efectivo haya sido transferido a un acreedor, aunque la entidad esté comprometida a liquidar un pasivo. El IASB decidió que, si una entidad tiene la capacidad de retirar, detener o cancelar una instrucción de pago, no podría considerarse que la entidad ha liquidado el pasivo, tal y como se requiere en el párrafo B3.3.1(a) de la NIIF 9.
- FC3.48 Sin embargo, el IASB reconoció la preocupación de las partes interesadas por el hecho de que los sistemas de pago electrónico suelen incluir derechos de protección que, en circunstancias extremas, permitirían a la entidad retirar, detener o cancelar una instrucción de pago (por ejemplo, para evitar que se procesen transacciones fraudulentas). Si se requiriera que una entidad no tuviera capacidad para retirar, detener o cancelar la instrucción de pago, pocos sistemas de pago electrónico cumplirían el criterio del párrafo B3.3.8(a) de la NIIF 9. Para que los pagos electrónicos pudieran cumplir el criterio del párrafo B3.3.8(a) de la NIIF 9, el IASB decidió requerir que una entidad no tuviera capacidad práctica de retirar, detener o cancelar la instrucción de pago.

No tiene capacidad, en la práctica, para acceder al efectivo utilizado para la liquidación

- FC3.49 En opinión del IASB, sería inadecuado que una entidad considerase que un pasivo financiero ha sido cancelado si la entidad aún pudiera acceder o dirigir el uso del efectivo que se utilizará para liquidar el pasivo. Si, en esas circunstancias, una entidad tiene la capacidad práctica de acceder al efectivo con un propósito distinto al de liquidar el pasivo financiero, no podrá considerarse que la entidad ha entregado el

efectivo o que la entidad ha cancelado el pasivo pagando con efectivo (tal como se requiere en el párrafo B3.3.1(a) de la NIIF 9).

- FC3.50 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2023 pidieron más guía sobre el significado de "efectivo" y si esto incluiría los pagos realizados utilizando un descubierto. El IASB destacó que "efectivo", tal y como se utiliza en el párrafo B3.3.8 de la NIIF 9, tiene el mismo significado que el utilizado a lo largo de la NIIF 9 y la NIC 32. El IASB decidió, por tanto, no añadir más explicaciones sobre el "efectivo".
- FC3.51 El IASB también consideró si era necesario abordar específicamente las instrucciones de pago preparadas con antelación a un pago futuro. El IASB observó que, en la fecha de una instrucción de pago por adelantado, lo más probable es que dicha instrucción no cumpla los requerimientos para que el pasivo financiero se considere liquidado. Por lo general, dichas instrucciones aún pueden retirarse, anularse o modificarse; y la entidad conserva la capacidad práctica de acceder al efectivo. El requerimiento del párrafo B3.3.8 de la NIIF 9 se cumpliría solo en una fecha posterior, momento en el que una entidad podría aplicar el párrafo. Por lo tanto, el IASB concluyó que no era necesario perfeccionar ni explicar el criterio del párrafo B3.3.8(b).

El riesgo de liquidación asociado al sistema de pagos electrónicos es insignificante.

- FC3.52 El "riesgo de liquidación" se refiere generalmente al riesgo de que una operación no se liquide (o se complete) y, por lo tanto, de que un deudor no entregue efectivo a un acreedor en la fecha de liquidación. A efectos de los requerimientos de los párrafos B3.3.1 de la NIIF 9, cuando un pasivo financiero se haya liquidado mediante el pago de efectivo a un acreedor, éste dejará de estar expuesto a cualquier riesgo de liquidación asociado a la operación.
- FC3.53 El IASB opina que para que una entidad considere que un pasivo financiero se ha liquidado antes de la fecha de liquidación, el riesgo de que no se produzca la liquidación debe ser insignificante. El párrafo B3.3.9 de la NIIF 9 señala que el riesgo de liquidación es insignificante si las características de un sistema de pago electrónico son tales que "el cumplimiento de la instrucción de pago sigue un proceso administrativo estándar y el tiempo entre que se cumplen los criterios de los párrafos B3.3.8(a) y (b) y se entrega el efectivo a la contraparte es corto". Cuanto más largo sea el plazo de liquidación para un sistema de pago específico, mayor será el riesgo de liquidación porque el pago puede no completarse debido, por ejemplo, a un incumplimiento del deudor.
- FC3.54 El IASB decidió no añadir más explicaciones sobre el "proceso administrativo estándar" o un plazo "breve". Hacerlo podría implicar establecer un umbral arbitrario con respecto al número de días, que podría no tener en cuenta adecuadamente las características de algunos sistemas de pago electrónico.

Alcance de la elección en el párrafo B3.3.8

Limitado a los sistemas de pagos electrónicos

- FC3.55 Los sistemas de pago electrónicos establecen un entorno controlado para las transferencias de efectivo, de modo que el riesgo de que el efectivo no se entregue al acreedor es mínimo (o de minimis). Esto se debe a que estos sistemas de pago electrónico siguen un proceso administrativo estándar para completar las transacciones. En el caso de otros métodos de pago, como los cheques, la finalización del pago sigue estando sujeta a un riesgo de liquidación más que insignificante hasta que se entrega el efectivo (es decir, se transfiere de la cuenta del pagador). En consecuencia, el IASB decidió no ampliar el alcance de los requerimientos más allá de los sistemas de pago electrónicos.
- FC3.56 El IASB también decidió que, cuando se eligiera, una entidad aplicaría la excepción a todas las liquidaciones realizadas a través del mismo sistema electrónico. El IASB reconoció las preocupaciones planteadas por algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2023 en el sentido de que permitir que la elección propuesta se aplicara sistema por sistema podría utilizarse para manipular la fecha de pago al liquidar pasivos financieros. Sin embargo, el IASB discrepó de esta opinión. La elección del párrafo B3.3.8 de la NIIF 9 es una excepción a los requerimientos de baja en cuentas que pretende proporcionar un enfoque práctico en circunstancias muy específicas. El IASB opinaba, por tanto, que los requerimientos del párrafo B3.3.9 de la NIIF 9 garantizarían la congruencia en la aplicación, pero sin ser demasiado restrictivos, como podría haber sido el caso si el IASB hubiera requerido la aplicación sobre una base de "todo o nada" a todos los sistemas de pago electrónico.

Limitado a los pasivos financieros

- FC3.57 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2023 dijeron que se necesita una excepción—similar a la del párrafo B3.3.8 de la NIIF 9—para la baja en cuentas de los activos financieros. Quienes

respondieron dijeron que no permitir la baja en cuentas de una cuenta por cobrar antes de la fecha de liquidación requeriría un cambio en la práctica de los sectores industriales, en particular cuando se consideran métodos de pago como los cheques y las tarjetas de crédito por cobrar. También dijeron que no hacerlo provocaría incongruencias en la contabilización de los saldos entre empresas.

- FC3.58 El IASB decidió no ampliar la excepción del párrafo B3.3.8 de la NIIF 9 a los activos financieros. En el caso de los activos financieros, no existe el concepto equivalente de "no tener capacidad práctica de retirar, detener o cancelar la instrucción de pago". Del mismo modo, la baja en cuentas de un activo financiero no puede basarse en requerir que una entidad sepa cuándo la contraparte no tiene capacidad práctica para retirar una instrucción de pago. La baja en cuentas de un activo financiero se basa en el vencimiento del derecho a recibir efectivo (u otro activo financiero) y no en los derechos u obligaciones de la contraparte.
- FC3.59 El IASB también destacó que cuando un deudor inicia una instrucción de pago a través de un sistema de pago electrónico (y el deudor no tiene capacidad práctica para retirar la instrucción como se requiere en el párrafo B3.3.8(a)), el deudor pierde la capacidad práctica de acceder (es decir, de utilizar) el efectivo durante el tiempo anterior a la entrega del efectivo. Sin embargo, cuando un acreedor ha recibido la notificación de que un deudor ha enviado una instrucción de pago, no tiene capacidad práctica para acceder al efectivo; eso solo ocurre cuando el efectivo se entrega en la cuenta del acreedor. Por tanto, el hecho de que un deudor cumpla el criterio del párrafo B3.3.8(b) no justifica la baja en cuentas de un activo financiero por parte del acreedor antes de la fecha de liquidación.
- FC3.60 A falta de tener acceso al efectivo, la confirmación por parte de un deudor de que se ha iniciado una instrucción de pago no conlleva la extinción del derecho a recibir efectivo. Solo cuando se recibe el efectivo expira tal derecho.

Otras consideraciones

Asiento de abono correspondiente

- FC3.61 El IASB consideró la posibilidad de especificar que, cuando un pasivo financiero se dé de baja antes de la fecha de liquidación, el correspondiente importe en efectivo también se dé de baja al mismo tiempo. El IASB tomó nota de que dar de baja el importe en efectivo correspondiente cuando se cumplen los criterios del párrafo B3.3.8 de la NIIF 9 es congruente con la finalidad del IASB al desarrollar los criterios, que sólo se cumplen cuando una entidad concluye que no tiene capacidad práctica para acceder al efectivo que se utilizará para la liquidación. Al considerar que el pasivo está liquidado, una entidad también considera que su derecho al efectivo utilizado para liquidar el pasivo ha expirado una vez que pierde la capacidad práctica de acceder a ese efectivo. El IASB decidió que no era necesario añadir requerimientos específicos sobre la baja en cuentas del efectivo porque la NIIF 9 ya incluye suficientes requerimientos al respecto y cualquier requerimiento adicional podría plantear nuevas cuestiones.

Requerimientos de información a revelar para una entidad que no aplica el párrafo B3.3.8

- FC3.62 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2023 se mostraron preocupados por el hecho de que los usuarios de los estados financieros pudieran ser inducidos a error sobre el importe del efectivo mantenido por una entidad en la fecha de presentación de la información si una entidad iniciaba instrucciones de pago antes de la fecha de presentación, pero no optaba por aplicar los requerimientos del párrafo B3.3.8 de la NIIF 9. En tal caso, la entidad podría mostrar un gran saldo de efectivo en la fecha de presentación que podría agotarse poco después de la fecha de presentación, cuando se hubieran completado las instrucciones de pago.
- FC3.63 El IASB señaló que el párrafo 48 de la NIC 7 requiere revelar los saldos de efectivo significativos mantenidos por una entidad que no estén disponibles para su uso por el grupo, con el fin de ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender la situación de los saldos de efectivo a esa fecha. Otros requerimientos de la NIIF 7 y de la NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros* requieren también que una entidad revele la información necesaria para que los usuarios de los estados financieros comprendan la naturaleza, el Importe y el calendario de los flujos de efectivo futuros. Por lo tanto, el IASB decidió no añadir requerimientos de información a revelar.

Clasificación (Capítulo 4)

...

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (mayo 2024)

Antecedentes

- FC4.254 El IASB concluyó su revisión posterior a la implementación de los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 y de los requerimientos relacionados de la NIIF 7 (RPI de Clasificación y Medición) en diciembre de 2022.
- FC4.255 Los participantes en la RPI sobre Clasificación y Medición tomaron nota de los retos que plantea la evaluación de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros con características vinculadas a la consecución de los objetivos medioambientales, Sociales y de Gobernanza (ESG, por sus siglas en inglés). El IASB decidió que se requería la emisión de normas para abordar las preocupaciones de los participantes sobre la posible diversidad en el desarrollo de la práctica, porque el tema era generalizado y podría tener consecuencias sustanciales. El IASB decidió que sería inapropiado crear una excepción a los requerimientos de la NIIF 9 para dichos activos financieros, porque su determinación debería realizarse sobre la misma base que la de cualquier otro activo financiero. El IASB estuvo de acuerdo con los participantes en que el costo amortizado proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de algunos activos financieros con características vinculadas a la ESG.
- FC4.256 El IASB decidió aclarar cómo aplicar los requerimientos de la Guía de Aplicación de la Sección 4.1 de la NIIF 9 a todos los activos financieros, incluidos aquellos con características vinculadas al ESG, modificando los requerimientos relativos a:
- (a) los elementos de interés congruentes con un acuerdo básico de préstamo (véanse los párrafos FC4.259 a FC4.262); y
 - (b) los términos contractuales que modifiquen el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales (véanse los párrafos FC4.263 a FC4.278).
- FC4.257 Los participantes en la RPI sobre Clasificación y Medición también plantearon preguntas sobre la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de otros tipos de activos financieros. En respuesta a estas preguntas, el IASB introdujo modificaciones aclaratorias en los requerimientos relacionados con:
- (a) activos financieros con características sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) (véanse los párrafos FC4.279 a FC4.286); y
 - (b) instrumentos vinculados contractualmente (véanse los párrafos FC4.287 a FC4.303).
- FC4.258 Al desarrollar estas modificaciones, el IASB consideró la información recibida sobre sus propuestas publicadas como parte del Proyecto de Norma de *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros* emitido en marzo de 2023 (el Proyecto de Norma de 2023).

Elementos del interés en un acuerdo básico de préstamo

- FC4.259 El párrafo B4.1.7A de la NIIF 9 señala que los flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente son congruentes con un acuerdo de préstamo básico. Ese párrafo también describe algunos elementos típicos del interés que son congruentes con un acuerdo básico de préstamo, a saber, la consideración del valor temporal del dinero; riesgo crediticio; otros riesgos crediticios básicos, como el riesgo de liquidez; costos asociados a la tenencia del activo financiero; y un margen de ganancia.
- FC4.260 Al analizar la información recibida sobre el RPI de Clasificación y medición, incluida la incertidumbre sobre el término "acuerdo básico de préstamo", el IASB volvió a confirmar que:
- (a) los elementos del interés especificados en el párrafo B4.1.7A de la NIIF 9 no constituyen una lista exhaustiva de los elementos que son congruentes con un acuerdo básico de préstamo;
 - (b) los elementos especificados no proporcionan un "refugio seguro"—aunque algo sea etiquetado como "riesgo crediticio" o "margen de ganancia", puede requerirse un análisis más profundo;
 - (c) no se requiere necesariamente que una entidad lleve a cabo un análisis cuantitativo de los diferentes elementos del interés para determinar si los flujos de efectivo contractuales son congruentes con un acuerdo básico de préstamo; y
 - (d) los términos contractuales no son necesariamente congruentes con un acuerdo básico de préstamo simplemente porque sean comunes en el mercado en el que opera una entidad.

- FC4.261 Habiendo considerado la información recibida sobre el RPI de Clasificación y Medición, el IASB decidió modificar la NIIF 9 para aclarar cómo se requiere que una entidad evalúe el interés a efectos de la aplicación del párrafo B4.1.7A de la NIIF 9. El IASB confirmó el principio explicado en el párrafo FC4.182(b), según el cual la evaluación de los intereses se centra en aquello por lo que se compensa a la entidad y no en cuánto recibe la entidad por un elemento concreto. El IASB destacó, no obstante, que el importe de la contraprestación podría indicar que la entidad está siendo compensada por algo distinto de los riesgos y costos básicos del préstamo. El IASB decidió que sería útil incorporar estos principios en el párrafo B4.1.8A de la NIIF 9.
- FC4.262 El IASB concluyó que no sería posible prescribir una lista exhaustiva de elementos de participación que fueran congruentes con un acuerdo básico de préstamo. El IASB aclaró en su lugar, en el párrafo B4.1.8A de la NIIF 9, que el término "acuerdo básico de préstamo" se utiliza en la NIIF 9 para hacer referencia a la naturaleza de un acuerdo de préstamo, y no a un acuerdo que sea común o esté muy extendido en un mercado o jurisdicción concretos. Los flujos de efectivo contractuales son incongruentes con un acuerdo de préstamo básico si están indexados a una variable que no es un riesgo o costo de préstamo básico (en otras palabras, si el movimiento de los flujos de efectivo contractuales sigue el movimiento de una variable como los precios de las acciones o de las materias primas cotizadas). Este sería el caso independientemente de si los préstamos en un mercado concreto suelen tener condiciones contractuales indexadas a dichas variables.

Términos contractuales que cambian el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales

- FC4.263 El párrafo B4.1.10 de la NIIF 9 reconoce que algunos activos financieros contienen condiciones contractuales que podrían cambiar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales durante la vida de esos activos y requiere que una entidad determine si los flujos de efectivo que podrían surgir son únicamente pagos del principal e intereses sobre el principal pendiente.
- FC4.264 Los participantes en la RPI sobre Clasificación y Medición pidieron al IASB más guías sobre la aplicación de los principios del párrafo B4.1.10 de la NIIF 9 a eventos contingentes que no estuvieran actualmente cubiertos por los ejemplos de ese párrafo. La información recibida sugería que las entidades podrían deducir de uno de los ejemplos—relativo a un cambio en el riesgo crediticio del deudor—que, para que los flujos de efectivo sean únicamente pagos del principal e intereses sobre el principal pendiente, la naturaleza de cualquier evento contingente debe estar asociada con uno de los elementos de interés especificados en el párrafo B4.1.7A de la NIIF 9.
- FC4.265 El IASB decidió que sería útil aclarar en los párrafos B4.1.10 y B4.1.10A de la NIIF 9 los principios interrelacionados para la evaluación de los flujos de efectivo contractuales a lo largo de la vida de un activo financiero, en particular que:
- (a) se consideren todos los posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales con independencia de la probabilidad de que se produzca un evento contingente (véanse los párrafos FC4.267 y FC4.268); y
 - (b) si la naturaleza de un evento contingente no se relaciona directamente con cambios en los riesgos y costos básicos del préstamo, una entidad evaluará además el efecto de la característica contingente sobre los flujos de efectivo contractuales (véanse los párrafos FC4.269 a FC4.278).
- FC4.266 El IASB también añadió ejemplos a los párrafos B4.1.13 y B4.1.14 de la NIIF 9 para ilustrar estos principios.

Todos los posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales especificados en el contrato

- FC4.267 Al desarrollar la NIIF 9, el IASB consideró la información recibida que sugería que una característica contingente no debía afectar a la clasificación de un activo financiero si la probabilidad de que se produjera el evento futuro era remota. El IASB rechazó este enfoque, concluyendo que, incluso si la probabilidad de que ocurra un evento contingente es baja, una entidad debe considerar todos los flujos de efectivo contractuales que puedan surgir a lo largo de la vida del instrumento, a menos que la característica contingente no sea genuina (véanse los párrafos FC4.186 y FC4.189).
- FC4.268 El IASB confirmó, por tanto, que la evaluación del flujo de efectivo contractual se basa en todos los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento financiero; no se trata de una evaluación basada en probabilidades. En otras palabras, se requiere que una entidad considere el efecto sobre los flujos de efectivo contractuales de cualquier evento contingente especificado en el contrato, sin importar lo probable o improbable que sea que el evento ocurra (a menos que los términos contractuales no sean auténticos, como se describe en el párrafo B4.1.18 de la NIIF 9).

Características contingentes que no se relacionan directamente con cambios en los riesgos y costos básicos del préstamo

- FC4.269 El párrafo B4.1.10 de la NIIF 9 señala que, aunque la naturaleza del evento contingente en sí misma no es un factor determinante para evaluar si los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses, puede ser un indicador de que lo son. El ejemplo del párrafo B4.1.10 indica que es más probable que un activo financiero con un evento contingente vinculado al riesgo de crédito (y, por extensión, a otros riesgos y costos básicos de préstamo) tenga flujos de efectivo que sean únicamente pagos del principal e intereses que un activo financiero con un evento contingente vinculado a un índice de instrumentos de patrimonio especificado (y, por extensión, a otros factores que no guardan relación directa con los riesgos y costos básicos de préstamo). Sin embargo, el párrafo B4.1.10 no señala en qué circunstancias, si las hubiere, este último instrumento puede, no obstante, tener flujos de efectivo contractuales que sean únicamente pagos del principal y de los intereses sobre los importes del principal pendiente.
- FC4.270 El IASB decidió, por tanto, desarrollar requerimientos adicionales en el párrafo B4.1.10A de la NIIF 9 para los casos en los que, habiendo aplicado los requerimientos de los párrafos B4.1.7 a B4.1.26 de la NIIF 9, la entidad no pueda concluir que los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero son únicamente pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente sólo porque la naturaleza del evento contingente en sí no se relaciona directamente con cambios en los riesgos y costos básicos del préstamo. Este sería el caso, por ejemplo, si el tipo de interés de un préstamo cambiara en un importe especificado si la entidad lograra una reducción de las emisiones de carbono especificada contractualmente. El párrafo B4.1.10A no se aplicaría si cualquier evento contingente, o combinación de eventos contingentes, independientemente de la naturaleza de estos eventos, diera lugar a flujos de efectivo contractuales que fueran incongruentes con un acuerdo básico de préstamo. Por ejemplo, el párrafo B4.1.10A no se aplicaría si el importe del cambio en los flujos de efectivo contractuales estuviera indexado a una variable que no fuera un riesgo o costo de préstamo básico (véase el párrafo B4.1.8A de la NIIF 9).
- FC4.271 Al decidir qué evaluación adicional requerir en las circunstancias descritas en el párrafo FC4.270, el IASB identificó los requerimientos de la NIIF 9 para realizar una evaluación cuantitativa o cualitativa del efecto de una característica contractual que pudiera ser incongruente con los cambios en los riesgos y costos básicos del préstamo, incluyendo los requerimientos de los párrafos B4.1.9B a B4.1.9D, B4.1.9E y B4.1.12 de la NIIF 9. La finalidad de dicha evaluación es determinar si, a pesar de la característica contractual, el costo amortizado seguiría proporcionando información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC4.272 El IASB decidió desarrollar un requerimiento similar a la evaluación requerida si se modificara el elemento valor temporal del dinero (como se especifica en los párrafos B4.1.9B a B4.1.9D de la NIIF 9). La evaluación tiene como propósito determinar las diferencias entre los flujos de efectivo contractuales y los flujos de efectivo de un instrumento financiero con condiciones contractuales idénticas, pero sin el elemento contingente. En otras palabras, el propósito es evaluar el efecto que la característica contingente podría tener sobre los flujos de efectivo contractuales. Si, en todos los escenarios especificados contractualmente, los flujos de efectivo no difirieran significativamente de este instrumento de referencia y no hubiera otros indicadores de que las condiciones contractuales del activo fueran incongruentes con un acuerdo básico de préstamo, el activo financiero tendría flujos de efectivo que serían únicamente pagos del principal e intereses sobre los importes del principal pendiente.
- FC4.273 El IASB decidió que, a los efectos del párrafo B4.1.10A de la NIIF 9, se requiere que una entidad considere todos los escenarios en los que los flujos de efectivo contractuales podrían posiblemente cambiar al producirse (o no producirse) un evento contingente, con independencia de la probabilidad del evento. En otras palabras, se requiere que la entidad considere todas las combinaciones posibles de sucesos contingentes que ocurran porque todos estos escenarios posibles están especificados contractualmente (véase el párrafo FC4.267). Por el contrario, el párrafo B4.1.9D de la NIIF 9 requiere que una entidad considere solo escenarios razonablemente posibles, porque los escenarios se basan en posibles movimientos de diferentes tasas de interés de mercado, en lugar de diferentes escenarios especificados contractualmente.
- FC4.274 El IASB decidió además aclarar que, de forma similar a los requerimientos del párrafo B4.1.9B de la NIIF 9, las entidades pueden, en algunos casos, realizar una evaluación cualitativa para determinar si los flujos de efectivo contractuales en cuestión podrían ser significativamente diferentes. Por ejemplo, considerando las características específicas del entorno económico (como el nivel de los tipos de interés)—una entidad podría determinar un rango de ajustes a los flujos de efectivo contractuales que daría lugar a flujos de efectivo que no son significativamente diferentes de los flujos de efectivo de un instrumento financiero idéntico sin la característica contingente. Si los ajustes a los flujos de efectivo contractuales se sitúan dentro de este rango, una entidad podría concluir que se cumple el requerimiento del párrafo B4.1.10A de la NIIF 9 sin realizar una evaluación cuantitativa detallada.

- FC4.275 El IASB consideró si la evaluación del apartado B4.1.10A de la NIIF 9 debería basarse en flujos de efectivo que sean "no significativamente diferentes" o "no más que insignificantemente diferentes". El IASB destacó la información recibida sobre el elemento del valor temporal del dinero modificado de que "más que insignificante" podría ser indebidamente restrictivo (véase el párrafo FC4.177(c)). Congruente con la evaluación de la participación centrada en lo que se compensa a una entidad, más que en cuánta compensación recibe (véase el párrafo B4.1.8A de la NIIF 9), el IASB decidió que un umbral de "no más que insignificantemente diferente" volvería a enfatizar indebidamente "cuánta" compensación recibe una entidad.
- FC4.276 El IASB decidió también, congruentemente con otros requerimientos de la NIIF 9, que sería suficiente requerir una evaluación de si los flujos de efectivo contractuales son "significativamente diferentes" sin especificar un umbral cuantitativo más preciso. Una entidad utilizaría su juicio para determinar qué significa "significativamente diferente" en este contexto.

Otras consideraciones

- FC4.277 Al desarrollar los requerimientos analizados en los párrafos FC4.259 a FC4.276, el IASB consideró requerir a una entidad que analizase si un evento contingente es específico del deudor. Sin embargo, basándose en la información recibida sobre el Proyecto de Norma 2023, el IASB decidió no adoptar este enfoque porque:
- (a) La evaluación de si se produce (o no se produce) el evento contingente es específico para el deudor no es necesariamente congruente con el concepto de riesgos y costos básicos de los préstamos, como se analiza en el párrafo B4.1.7A;
 - (b) la adopción de este enfoque podría haber tenido consecuencias imprevistas para la evaluación de las cláusulas contractuales que se consideran congruentes con un acuerdo básico de préstamo (por ejemplo, las denominadas "cláusulas de incremento de costos"); y
 - (c) la adopción de este enfoque podría haber impedido la contabilidad a costo amortizado para cualquier activo financiero con objetivos vinculados a ESG establecidos a nivel de grupo o para una entidad del grupo distinta del deudor, independientemente de la importancia del efecto de la característica contingente sobre los flujos de efectivo contractuales del activo financiero.
- FC4.278 El IASB consideró también requerir que una entidad evalúe si el valor razonable de la característica contingente es insignificante en el reconocimiento inicial, de forma similar al requerimiento del párrafo B4.1.12(c) de la NIIF 9. Sin embargo, el IASB se decidió en contra de tal requerimiento porque el valor razonable de una característica contingente en el reconocimiento inicial no sería necesariamente una buena representación de los posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales a lo largo de la vida del instrumento. Por ejemplo, el valor razonable podría ser insignificante en el momento del reconocimiento inicial porque la probabilidad de que se produzca el evento es baja o debido a ajustes compensatorios.

Activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente)

- FC4.279 Los participantes en el RPI sobre Clasificación y Medición pidieron al IASB que aclarara el significado del término "sin recurso" tal y como se utiliza en el párrafo B4.1.16 de la NIIF 9; en particular, las diferencias entre activos financieros con características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) y activos financieros para los que el derecho de un acreedor está garantizado por activos pignoralados como garantía. Los participantes también observaron que, a efectos de evaluar tanto los activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) (párrafo B4.1.17 de la NIIF 9) como los instrumentos vinculados contractualmente (párrafo B4.1.22 de la NIIF 9), se requiere que una entidad "revise" los activos subyacentes concretos o el conjunto subyacente de instrumentos financieros. Los participantes en la RPI pretendían una mayor claridad sobre el propósito de la evaluación de "mirar a través" en estas situaciones.
- FC4.280 Las "características sin recurso" hacen referencia a la ausencia de pasivo por parte de un deudor más allá de los activos especificados. Por el contrario, en el caso de un préstamo garantizado, el crédito del acreedor está asegurado por la garantía solo en caso de incumplimiento. Durante toda la vida de un préstamo garantizado de este tipo, el acreedor tiene recurso contra el deudor para reembolsar el préstamo.
- FC4.281 El IASB observó que, en algunos casos, las características sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) pueden establecerse mediante una combinación de contratos. Por ejemplo, se concede un préstamo a una entidad estructurada con activos especificados y el acreedor no tiene recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) frente a la entidad que ha transferido los activos a la entidad estructurada. En tal situación, la principal exposición del acreedor podría ser al riesgo de

rendimiento de los activos especificados, en contraposición a los riesgos básicos del préstamo, como el riesgo crediticio.

- FC4.282 En otras situaciones, aunque la reclamación de un acreedor se limite al valor de los activos pignoralos como garantía, el acreedor podría requerir al deudor que pignore activos adicionales. Por ejemplo, un acreedor podría tener el derecho contractual de requerir al deudor que "complete" los activos pignoralos si los activos especificados no generan suficientes flujos de efectivo o cuando su valor disminuye por debajo de un umbral especificado. En esas situaciones, el acreedor tiene recurso frente al deudor para garantizar su derecho contractual a los flujos de efectivo del activo financiero y éste no tiene características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente).
- FC4.283 Para ayudar a las entidades a determinar si un activo financiero tiene "características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente)", el IASB decidió aclarar la descripción de dicho activo. Para que un activo financiero tenga tales características, el derecho último del acreedor a recibir flujos de efectivo se limita contractualmente a los flujos de efectivo generados por activos especificados.
- FC4.284 El IASB decidió también aclarar el propósito de la evaluación de "transparencia" requerida por el párrafo B4.1.17 de la NIIF 9 para los activos financieros con características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente), con el fin de permitir a una entidad comprender el vínculo entre los activos subyacentes y los flujos de efectivo contractuales del activo financiero que se está clasificando. El efecto de los activos subyacentes sobre esos flujos de efectivo contractuales podría estar mediado por otros instrumentos financieros emitidos por el deudor, como deuda subordinada o instrumentos de patrimonio que se espera que absorban cualquier insuficiencia en los flujos de efectivo generados por los activos subyacentes.
- FC4.285 El IASB consideró especificar que el derecho contractual de una entidad a recibir flujos de efectivo se limita a los flujos de efectivo generados por activos especificados "tanto durante la vida del activo financiero como en caso de incumplimiento". Sin embargo, a algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2023 les preocupaba que la descripción propuesta de las características sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) fuera más limitada que la interpretación común de este término en la práctica. Durante su nueva deliberación, el IASB confirmó que su finalidad no era utilizar "elementos sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente)" en un sentido más restringido que el significado de la frase tal y como se utilizó en el desarrollo inicial de la NIIF 9. El IASB decidió, por tanto, no especificar que el límite tiene que aplicarse "tanto a lo largo de la vida del activo financiero como en caso de incumplimiento".
- FC4.286 Quienes respondieron a la pregunta de si un activo financiero solo tiene características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) si dichas características están explícitas en los términos contractuales, en lugar de estar implícitas estructuralmente (por ejemplo, cuando una entidad adquiere un activo financiero cuyo crédito está deteriorado en el momento del reconocimiento inicial), el IASB reiteró que tiene que haber una limitación contractual, y no puramente económica, de los derechos del acreedor a recibir flujos de efectivo contractuales. Esta limitación puede establecerse mediante una combinación de contratos, como en el caso de un préstamo a una entidad estructurada.

Inversiones en instrumentos vinculados contractualmente

- FC4.287 Los participantes en la RPI sobre Clasificación y Medición solicitaron al IASB que aclarara el alcance de los requerimientos de los párrafos B4.1.20 a B4.1.26 de la NIIF 9. Señalaron que existen diversas interpretaciones de algunos de los términos utilizados en la Norma para describir los tipos de instrumentos a los que se aplican dichos requerimientos. Dijeron que, para algunos tipos de activos financieros, no está claro si una entidad debería aplicar los requerimientos para instrumentos vinculados contractualmente o los requerimientos para activos financieros con características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente). En su opinión, aplicar los requerimientos para instrumentos vinculados contractualmente en lugar de los requerimientos para activos financieros con características sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) (o viceversa) podría dar lugar a resultados contables diferentes.
- FC4.288 Los participantes también preguntaron si los instrumentos financieros que no están totalmente dentro del alcance de la NIIF 9 podrían cumplir los criterios para los instrumentos financieros del conjunto subyacente, tal y como se establece en el párrafo B4.1.23 de la NIIF 9.

Alcance

- FC4.289 El IASB decidió aclarar la descripción del párrafo B4.1.20 de la NIIF 9 de las características de los instrumentos vinculados contractualmente que los distinguen de otras transacciones. Las modificaciones

aceleratorias incluyen la adición de una descripción de las transacciones que no son instrumentos contractualmente vinculados.

- FC4.290 El IASB observó que la expresión "contractualmente vinculados" se refiere a una operación en la que la relación entre los distintos tramos, y los derechos y obligaciones asociados a ellos—incluido el orden en que se asignan los flujos de efectivo—se especifican en las condiciones contractuales de los instrumentos que se clasifican. Aunque es habitual que las operaciones con este tipo de instrumentos tengan tres o más tramos, el IASB no pretendía que los párrafos B4.1.20 a B4.1.26 de la NIIF 9 se entendieran como aplicables únicamente a las operaciones con tres o más tramos.
- FC4.291 El párrafo FC4.26 hace referencia a una estructura de "cascada" que prioriza los pagos a los tenedores de los distintos tramos. El IASB concluyó que sería útil incluir esta redacción del párrafo FC4.26 en la descripción de los instrumentos vinculados contractualmente del párrafo B4.1.20 de la NIIF 9 para explicar cómo se crean las concentraciones de riesgo crediticio.
- FC4.292 El IASB decidió además aclarar que, en una transacción que utiliza instrumentos vinculados contractualmente, los tenedores de los diferentes tramos tienen recurso solo a los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos financieros. Tales transacciones tienen, por tanto, características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente).
- FC4.293 Sin embargo, no todos los activos financieros con características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) son instrumentos vinculados contractualmente. Un factor importante que distingue los instrumentos vinculados contractualmente de los activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) es la asignación desproporcionada de las insuficiencias de efectivo del fondo subyacente entre los tenedores de los tramos. Por ejemplo, si los tenedores de múltiples instrumentos de deuda solo tienen como recurso a los activos subyacentes del emisor, los instrumentos tienen características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) y los tenedores comparten proporcionalmente las pérdidas de esos activos subyacentes. Por lo tanto, no existen concentraciones de riesgo crediticio, tal y como se especifica en el párrafo B4.1.20 de la NIIF 9 los instrumentos con vínculos contractuales. El IASB decidió por tanto aclarar que la descripción de los instrumentos vinculados contractualmente incluye la asignación desproporcionada de las insuficiencias de efectivo del fondo subyacente entre los tenedores de los distintos tramos.
- FC4.294 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 2023 dijeron que sería útil explicar que los instrumentos vinculados contractualmente tienen características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente). Sin embargo, estos encuestados pidieron una aclaración sobre si, además de aplicar los párrafos B4.1.20 a B4.1.26 de la NIIF 9, una entidad está también obligada a aplicar el párrafo B4.1.17 de la NIIF 9 en su incorporación contable de los instrumentos vinculados contractualmente. El IASB decidió aclarar que se requiere que los instrumentos vinculados contractualmente sean evaluados solo de conformidad con los párrafos B4.1.20 a B4.1.26; el párrafo B4.1.17 no se aplica a dichos instrumentos.
- FC4.295 El IASB consideró si los requerimientos para los instrumentos vinculados contractualmente se aplican a los acuerdos de préstamo en los que un acreedor acuerda conceder un préstamo a un cliente sujeto a la transferencia de activos especificados a una entidad estructurada como garantía del préstamo. En un acuerdo de este tipo, el cliente—como entidad patrocinadora de la entidad estructurada—suele proporcionar una parte de la financiación que la entidad estructurada utiliza para adquirir los activos especificados. Puede tratarse de una inversión en un instrumento de patrimonio o en un instrumento de deuda subordinado al instrumento de deuda en poder del acreedor.
- FC4.296 El IASB destacó que el tipo de transacción de préstamo descrito en el párrafo FC4.295 es diferente por naturaleza de una transacción en la que se emiten instrumentos vinculados contractualmente a los tenedores de los tramos, tal como se describe en el párrafo B4.1.20 de la NIIF 9. En una transacción de préstamo de este tipo, el contrato se negocia generalmente entre el acreedor y el cliente por medio de una entidad estructurada. Así pues, el IASB decidió aclarar que una transacción de este tipo no contiene instrumentos vinculados contractualmente, aunque la transacción tenga aparentemente las características de los instrumentos vinculados contractualmente.
- FC4.297 El IASB también consideró que algunos de quienes respondieron estaban preocupados por las posibles oportunidades de estructuración para evitar la aplicación de los requerimientos de los párrafos B4.1.20 a B4.1.26 de la NIIF 9. Quienes respondieron dijeron que, en este tipo de transacción de préstamo, no debe permitirse que la entidad patrocinadora venda el instrumento de deuda subordinado a un tercero con posterioridad al reconocimiento inicial.
- FC4.298 El IASB destacó que estos tipos de transacciones de préstamo normalmente contendrían condiciones contractuales para impedir que la entidad patrocinadora vendiera el instrumento de deuda subordinado a un tercero sin la aprobación del tenedor del instrumento de deuda de alta prioridad. Estas condiciones existen porque el propósito del instrumento de deuda subordinada es proporcionar protección crediticia al tenedor de la deuda de alta prioridad. El IASB decidió aclarar que, en el tipo de transacción descrita en el párrafo

B4.1.20A de la NIIF 9, la entidad patrocinadora no tiene capacidad práctica para vender el instrumento de deuda subordinada sin que el instrumento de deuda de alta prioridad pase a ser pagadero.

- FC4.299 El IASB reconoció también que, en la práctica, el instrumento de deuda de alta prioridad podría sindicarse entre múltiples acreedores. Esta estructura tampoco contiene instrumentos vinculados contractualmente porque no existen estructuras de pagos en cascada entre los tenedores, lo que crea una concentración de riesgo crediticio. Así pues, el IASB decidió aclarar que podría haber un grupo de acreedores sin prioridad de pagos en este tipo de acuerdos de préstamo.

Conjunto subyacente de instrumentos financieros

- FC4.300 El párrafo B4.1.21(b) de la NIIF 9 señala que un tramo tiene características de flujo de efectivo que son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente solo si el conjunto subyacente de instrumentos financieros tiene las características de flujo de efectivo establecidas en los párrafos B4.1.23 y B4.1.24 de la NIIF 9. Los participantes en el RPI de Clasificación y Medición preguntaron si los instrumentos financieros que no están totalmente dentro del alcance de la NIIF 9, como las cuentas por cobrar por arrendamientos, podrían cumplir los criterios para el conjunto de instrumentos subyacentes, tal como se establece en el párrafo B4.1.23.
- FC4.301 El IASB destacó que su finalidad no era limitar el alcance de los instrumentos financieros elegibles en el conjunto subyacente a solo aquellos instrumentos financieros que estuvieran totalmente dentro del alcance de la NIIF 9. Por ejemplo, las cuentas por cobrar por arrendamientos no están en el ámbito de aplicación de la NIIF 9 a efectos de clasificación, pero sí lo están de los requerimientos de deterioro del valor y baja en cuentas, y podrían tener flujos de efectivo equivalentes exclusivamente a pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente de pago.
- FC4.302 En consecuencia, el IASB decidió aclarar que los instrumentos financieros que no estén dentro del alcance de los requerimientos de clasificación de la NIIF 9, como algunas cuentas por cobrar por arrendamientos, pueden incluirse en el conjunto subyacente de instrumentos financieros a los efectos del párrafo B4.1.23 de la NIIF 9 si dichos instrumentos tienen flujos de efectivo contractuales equivalentes exclusivamente a pagos del principal e intereses sobre el principal pendiente.
- FC4.303 El IASB decidió también proporcionar algunos ejemplos de cuentas por cobrar por arrendamiento que no tienen flujos de efectivo contractuales equivalentes únicamente a los pagos del principal y los intereses sobre el importe del principal pendiente de pago, para ilustrar que no todas las cuentas por cobrar por arrendamiento cumplen la condición del párrafo B4.1.23 de la NIIF 9.

Fecha de vigencia y transición (Capítulo 7)

...

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (mayo 2024)

- FC7.100 Al fijar una fecha de vigencia para las modificaciones de alcance limitado, el IASB suele permitir un periodo de implementación de 18 meses. Algunas partes interesadas argumentaron que las entidades cuyas prácticas contables no están alineadas con las aclaraciones realizadas en el párrafo B3.1.2A de la NIIF 9 sobre la fecha de reconocimiento inicial o baja en cuentas de los activos financieros y los pasivos financieros podrían necesitar un periodo de implementación más largo. Estas partes interesadas afirmaron que se requeriría tiempo suficiente para comprender cómo podrían afectar los requerimientos a la fecha en que se den de baja en cuentas los instrumentos financieros y que podrían requerir revisiones legales de los términos y condiciones pertinentes. Basándose en esta información recibida, muchos miembros del IASB apoyaron una fecha de vigencia posterior para las modificaciones.
- FC7.101 Sin embargo, la mayoría de los miembros del IASB apoyaron una fecha de vigencia de los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2026, sin necesidad de reexpresar la información comparativa (véase el párrafo FC7.103). Estos miembros del IASB concluyeron que no había pruebas suficientes que justificaran un periodo de implementación más largo de lo habitual para las aclaraciones realizadas en el párrafo B3.1.2A de la NIIF 9, ni para ninguna de las otras modificaciones.
- FC7.102 Muchas partes interesadas hicieron hincapié en la relativa urgencia de las modificaciones de la Guía de Aplicación de la Sección 4.1 de la Norma (Clasificación de activos financieros) en comparación con las otras modificaciones. Al permitir la aplicación anticipada, el IASB decidió, por tanto, permitir también a las entidades aplicar sólo estas modificaciones para un periodo anterior, junto con los correspondientes

requerimientos de información a revelar de los párrafos 20B a 20D de la NIIF 7. Las modificaciones relativas al reconocimiento y baja en cuentas y las relativas a la clasificación de los activos financieros no son interdependientes. El IASB decidió que permitir la aplicación anticipada de las modificaciones relativas a la clasificación de los activos financieros es congruente con la finalidad del IASB de proporcionar certidumbre sobre los requerimientos contables de estos instrumentos en el momento oportuno.

- FC7.103 El IASB decidió no requerir la reexpresión de las cifras comparativas, congruentemente con los requerimientos de transición en la aplicación inicial de la NIIF 9. El IASB decidió especificar que una entidad ajustará el saldo inicial de los activos financieros, los pasivos financieros y los componentes del patrimonio en la fecha de aplicación inicial. Por ejemplo, cualquier ajuste del saldo de efectivo como resultado de la aplicación del párrafo B3.1.2A de la NIIF 9 se reflejaría como un ajuste del saldo inicial de efectivo y equivalentes de efectivo en el estado de flujos de efectivo. Para que los usuarios de los estados financieros puedan comprender cualquier cambio en la clasificación de los activos financieros y los efectos resultantes, se requiere que una entidad revele información sobre la medición de esos activos financieros inmediatamente antes y después de que se apliquen las modificaciones.

Opiniones en contrario

...

Opinión en contrario de Bertrand Perrin sobre las *Modificaciones de la Clasificación y Medición de los Instrumentos Financieros* (emitida en mayo de 2024)

- OC1 El Sr. Perrin no está de acuerdo con la fecha de vigencia de la modificación de la NIIF 9 relativa a la fecha de reconocimiento inicial o baja en cuentas de los activos financieros o pasivos financieros.
- OC2 El párrafo B3.1.2A de la NIIF 9 aclara la fecha de reconocimiento inicial o baja en cuentas de un activo financiero o un pasivo financiero. Excepto en un conjunto limitado de circunstancias en las que se aplican otros requerimientos de la NIIF 9, esta fecha equivaldría normalmente a la fecha de liquidación de los activos financieros y los pasivos financieros.
- OC3 Esta modificación requerirá que muchas entidades (especialmente las corporaciones no financieras) cambien su política contable para dar de baja en cuentas los activos financieros y los pasivos financieros.
- OC4 El Sr. Perrin opina que la fecha de vigencia propuesta (1 de enero de 2026) de las modificaciones no da a las entidades tiempo suficiente para aplicarlas, porque, en algunos casos, la aplicación de esos requerimientos podría requerir cambios generalizados en los sistemas de información. Las entidades afectadas necesitarían tiempo para prever, diseñar, probar, construir e implantar esos cambios, lo que haría necesaria una fecha de vigencia posterior al 1 de enero de 2026.
- OC5 El párrafo 2.39 del Marco Conceptual para la Información Financiera señala: "La presentación de información financiera impone costos, y es importante que esos costos estén justificados por los beneficios de presentación de dicha información". Esta limitación de costos es uno de los factores que el IASB debería considerar al modificar las Normas de Contabilidad. El Sr. Perrin opina que la fecha de vigencia obligatoria se ha fijado de manera que, en esos casos, las entidades que apliquen las modificaciones podrían no tener tiempo suficiente para prepararse para los nuevos requerimientos. Para esas entidades, los costos de aplicar las modificaciones superarían, en muchos casos, los beneficios.

Modificaciones a la Fundamentos de las Conclusiones sobre la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Se añaden los párrafos FC22A a FC22K y el encabezamiento que precede al párrafo FC22A. Se añaden los párrafos FC35ZZA a FC35ZZF y el encabezamiento anterior al párrafo FC35ZZA inmediatamente después del párrafo FC35. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Información a revelar sobre el balance (párrafos 8 a 19 y B4)

...

Inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral

Antecedentes

- FC22A Cuando una entidad dispone de una inversión en un instrumento de patrimonio que fue designado utilizando la opción de presentación en otro resultado integral (una inversión de patrimonio), los requerimientos de la NIIF 9 prohíben a la entidad reclasificar los importes acumulados en otro resultado integral a resultados (reciclado). Como parte de la revisión posterior a la implementación de los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 y los requerimientos de información a revelar relacionados de la NIIF 7 (RPI Clasificación y Medición), se informó al Consejo de que esta prohibición podría significar que los estados financieros podrían no representar fielmente el rendimiento financiero de dichas inversiones en el momento de su disposición.
- FC22B El Consejo destacó que ni la NIIF 9 ni la NIIF 7 distinguen entre ganancias o pérdidas "realizadas" y "no realizadas". El Consejo no había recibido ninguna prueba, como parte de la RPI sobre Clasificación y Medición, que apoyara el argumento de que el reciclaje tendría como resultado necesario que los usuarios de los estados financieros recibieran más o mejor información sobre lo que consideran ganancias o pérdidas realizadas, o sobre el rendimiento financiero de las inversiones en patrimonio que se enajenan.
- FC22C No obstante, para proporcionar a los usuarios de los estados financieros información útil, transparente y más completa, el Consejo propuso modificaciones a la NIIF 7 en el Proyecto de Norma *Modificaciones a la Clasificación y Medición de los Instrumentos Financieros* publicado en marzo de 2023 (Proyecto de Norma 2023) para requerir a las entidades que revelen información adicional sobre los importes acumulados en otro resultado global.

Valor razonable al final de la fecha de presentación [párrafo 11A(c)]

- FC22D Como parte de la RPI sobre Clasificación y Medición, se informó al Consejo de que cuando una entidad aplica la opción de presentación de otro resultado integral a varias inversiones de capital diferentes, revelar el valor razonable de cada inversión mantenida al final del periodo sobre el que se informa resulta oneroso y no proporciona necesariamente información útil a los usuarios de los estados financieros. Por lo tanto, el Consejo decidió modificar el párrafo 11A(c) de la NIIF 7 para dejar de requerir la información a revelar del valor razonable de cada inversión en patrimonio al final del periodo sobre el que se informa.
- FC22E Para mayor claridad, las modificaciones también especifican que se requiere que una entidad proporcione la información a revelar prevista en el párrafo 11A de la NIIF 7 para cada clase de inversión en instrumentos de patrimonio. El requerimiento es congruente con los párrafos 6 y B3 de la NIIF 7

Ganancias o pérdidas por mediciones a valor razonable [párrafo 11A(f)]

- FC22F El Consejo decidió ampliar los requerimientos de información a revelar del párrafo 11A de la NIIF 7 para requerir que se revelen las ganancias o pérdidas por mediciones a valor razonable presentadas en otro resultado integral durante el periodo sobre el que se informa. El Consejo también decidió requerir que una entidad desagregue las ganancias o pérdidas por mediciones a valor razonable entre las relacionadas con inversiones dadas de baja durante el periodo sobre el que se informa y las relacionadas con inversiones mantenidas al final del periodo sobre el que se informa.

- FC22G El Consejo observó que sin revelar la información requerida por el párrafo 11A(f) de la NIIF 7, podría producirse una pérdida de información para los usuarios de los estados financieros debido a la modificación de dejar de requerir la revelación del valor razonable de cada inversión en instrumentos de patrimonio al final del periodo sobre el que se informa. El Consejo desarrolló los requerimientos del párrafo 11A(f) de la NIIF 7 para permitir a los usuarios de los estados financieros distinguir entre el rendimiento financiero de, y los cambios en el valor razonable relacionados con, las inversiones conservadas al final del periodo sobre el que se informa y los relacionados con las inversiones dadas de baja durante el periodo sobre el que se informa.
- FC22H En opinión del Consejo, el requerimiento del párrafo 11A(f) de la NIIF 7 proporcionará información útil sobre el rendimiento financiero de las inversiones en patrimonio, de forma similar al requerimiento del párrafo 11A(d) de la NIIF 7. El requerimiento del párrafo 11A(d) requiere que se informe por separado de los dividendos reconocidos relacionados con las inversiones de Instrumentos de patrimonio mantenidas al final del periodo sobre el que se informa y de los dados de baja durante dicho periodo.
- FC22I El Consejo llegó a la conclusión de que los beneficios que se revelara la información requerida compensarían los costos de rastrear y cotejar la información. De forma similar al requerimiento del párrafo 11A(d) de la NIIF 7, se requiere que una entidad distinga entre los cambios en el valor razonable ocurridos solo durante el periodo sobre el que se informa y no a lo largo del tiempo de forma continua. Por lo tanto, no se requiere que las entidades hagan un seguimiento de las ganancias o pérdidas por mediciones a valor razonable relacionadas con inversiones en patrimonio de las que se haya dispuesto durante periodos anteriores sobre los que se informa. El Consejo también observó que el párrafo 11B(c) de la NIIF 7 requiere revelar la ganancia o pérdida acumulada por la disposición de una inversión en instrumentos de patrimonio. Por lo tanto, una entidad ya está requerida a determinar y calcular por separado los cambios en el valor razonable relacionados con las inversiones que han sido dadas de baja durante el periodo. Se espera, por tanto, que una entidad tenga acceso a la información requerida por el párrafo 11A(f) de la NIIF 7 y que sea capaz de identificar por separado las ganancias o pérdidas por cambios en el valor razonable de las inversiones en instrumentos de patrimonio dadas de baja durante el ejercicio sobre el que se informa.

Transferencia en el momento de la disposición [párrafo 11B(d)]

- FC22J El párrafo 11B(c) de la NIIF 7 requiere que se revele la ganancia o pérdida acumulada en las disposiciones. El Consejo fue informado por quienes respondieron al Proyecto de Norma 2023 de que la información a revelar sobre cualquier transferencia de las ganancias o pérdidas acumuladas por cambios en el valor razonable dentro del patrimonio relativa a inversiones en instrumentos de patrimonio que hayan sido dadas de baja en cuentas—similar al requerimiento del párrafo 11A(e) de la NIIF 7—proporcionaría información útil. Por consiguiente, el Consejo añadió al párrafo 11B de la NIIF 7 un requerimiento similar al del párrafo 11A(e) de la NIIF 7. El Consejo concluyó que esto no daría lugar a costos adicionales significativos para las entidades porque la transferencia de esos importes sigue siendo voluntaria. La modificación también garantizaría que todos los requerimientos de información a revelar que se apliquen específicamente a la baja en cuentas de una inversión en instrumentos de patrimonio se incluyan en el mismo párrafo.
- FC22K El Consejo concluyó que la combinación de los requerimientos del párrafo 11A(f) de la NIIF 7 y los otros requerimientos del párrafo 11B de la NIIF 7—en particular, el requerimiento de revelar la ganancia o pérdida acumulada por cambios en el valor razonable en la enajenación—permitiría a las entidades proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre lo que generalmente se considera ganancias o pérdidas "realizadas". El Consejo también observó que la NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros* (anteriormente NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*) requería que las entidades considerasen la posibilidad de proporcionar información adicional—más allá de lo requerido por los párrafos 11A y 11B de la NIIF 7—para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto en los estados financieros de las inversiones en instrumentos de patrimonio a los que la entidad haya aplicado la elección de presentación en otro resultado integral.

...

Condiciones contractuales que podrían afectar a los importes de los flujos de efectivo contractuales (párrafos 20B a 20D)

- FC35ZZA En sus respuestas a la RPI sobre Clasificación y Medición, los usuarios de los estados financieros afirmaron que es importante para su análisis y evaluación de los flujos de efectivo futuros de una entidad comprender el efecto de las cláusulas contractuales que podrían modificar el Importe de los flujos de efectivo contractuales, por ejemplo, las vinculadas a objetivos medioambientales, Sociales y de Gobernanza (ESG, por sus siglas en inglés). El Consejo decidió, por tanto, requerir a una entidad que revelara información cualitativa y cuantitativa sobre las condiciones contractuales que pudieran modificar el Importe

de los flujos de efectivo contractuales. El Consejo decidió que esta información a revelar no es necesaria para los instrumentos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados, ya que los cambios en el valor razonable de dichos instrumentos reconocidos en resultados proporcionan información suficiente para los usuarios de los estados financieros.

FC35ZZB El Consejo decidió limitar el alcance de estos requerimientos de información a revelar a las condiciones contractuales que podrían cambiar el importe de los flujos de efectivo contractuales en función de que se produzca (o no) un evento contingente que no esté directamente relacionado con cambios en los riesgos y costos básicos de los préstamos. La intención del Consejo no era requerir a las entidades que revelaran información sobre las condiciones contractuales presentes en la mayoría de los acuerdos básicos de préstamo, como las tasas de interés de penalización o el hecho de que el préstamo sea pagadero a la vista en caso de impago, el incumplimiento de los ratios de cobertura de la deuda u otros indicadores del aumento del riesgo crediticio.

FC35ZZC El Consejo consideró si requerir la información a revelar sobre las características contingentes de los activos financieros que no dan lugar a flujos de efectivo contractuales que sean significativamente diferentes de los de los instrumentos financieros con condiciones contractuales idénticas pero sin dichas características (y que, por tanto, son elegibles para ser medidos al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral de conformidad con el párrafo B4.1.10A de la NIIF 9). El Consejo destacó que tales características pueden, no obstante, ser cualitativamente materiales o con importancia relativa, o materiales o con importancia relativa en su conjunto en una cartera de activos financieros. Por lo tanto, el Consejo decidió incluir los activos financieros con tales características dentro del alcance de los requerimientos de los párrafos 20B a 20D de la NIIF 7.

FC35ZZD El Consejo consideró las sugerencias de excluir los pasivos financieros del alcance de los requerimientos de los párrafos 20B a 20D de la NIIF 7, debido a una posible superposición con los requerimientos del párrafo B10A de la NIIF 7. Sin embargo, el Consejo rechazó estas sugerencias, destacando que los requerimientos de los párrafos 20B a 20D de la NIIF 7 son más específicos que los requerimientos del párrafo B10A.

FC35ZZE El Consejo también consideró las sugerencias de que los requerimientos de información a revelar deben limitarse a los instrumentos con características vinculadas a ESG. Sin embargo, el Consejo destacó que no existía una base conceptual para limitar los requerimientos de información a revelar solo a esos instrumentos. Los usuarios de los estados financieros encontrarían información útil sobre todos los instrumentos con condiciones contractuales vinculadas a eventos contingentes que no están directamente relacionados con cambios en los riesgos y costos básicos de los préstamos.

FC35ZZF Al equilibrar los beneficios y costos de requerir información a revelar sobre estos términos contractuales, el Consejo decidió:

- (a) requerir a las entidades que revelen información cuantitativa como, por ejemplo, una gama de posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, la gama de ajustes de los tipos de interés contractuales que podrían derivarse de eventos contingentes vinculados a objetivos ESG). Los usuarios de los estados financieros habían informado al Consejo de que la información cualitativa por sí sola sería insuficiente para cumplir sus necesidades.
- (b) No requerir a las entidades que proporcionen un análisis de sensibilidad de los posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales o una cuantificación del efecto probable que estos eventos contingentes podrían tener en sus estados financieros.



IFRS[®]
Foundation

Columbus Building
7 Westferry Circus
Canary Wharf
London E14 4HD, UK

Teléfono: **+44 (0) 20 7246 6410**

Correo electrónico: **customerservices@ifrs.org**

ifrs.org